"Ley de Servicio Público de Empleos de Puerto Rico"

Ley Núm. 12 de 20 de diciembre de 1950, según ha sido enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 23 de 5 de abril de 1952)

Para aceptar las disposiciones de la Ley del Congreso titulada "Ley para Proveer para el Establecimiento de un Sistema Nacional de Empleos y para la Cooperación con los Estados en la Promoción de tal Sistema y para otros fines", aprobada el 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113), según ha sido enmendada; y para establecer un sistema de oficinas públicas de empleo que se conocerá como el "Servicio de Empleos de Puerto Rico afiliado al Servicio de Empleos de Estados Unidos".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (29 L.P.R.A. § 551)

Esta Ley conocerá como "Ley de Servicio Público de Empleos de Puerto Rico". El propósito de dichas secciones es establecer en Puerto Rico un sistema público y gratuito de oficinas de empleo para trabajadores en busca de empleos y para patronos que necesitan trabajadores, así como obtener para Puerto Rico los beneficios de la Ley del Congreso aprobada el 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113), según ha sido enmendada, conocida como "Ley Wagner-Peyser".

Sección 2. — (29 L.P.R.A. § 552)

Puerto Rico por la presente acepta las disposiciones de la Ley del Congreso titulada "Ley para Proveer para el Establecimiento de un Sistema Nacional de Empleos y para la Cooperación con los Estados en la Promoción de tal Sistema y para otros fines", aprobada el 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113), según ha sido enmendada.

Sección 3. — (29 L.P.R.A. § 553)

El sistema de oficinas públicas de empleo creado bajo las disposiciones de esta Ley se conocerá como el "Servicio de Empleos de Puerto Rico afiliado al Servicio de Empleos de Estados Unidos," y será administrado a través del Negociado de Empleos y Migración del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos establecerá y mantendrá, a través de dicho negociado, oficinas públicas y gratuitas de empleo en tal forma y en aquellos sitios en que pueda ser necesario para la adecuada administración de esta Ley y con el propósito de llevar a cabo aquellas funciones comprendidas dentro de los fines de dicha Ley del Congreso. Se autoriza y ordena al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a nombrar, de

acuerdo con las normas promulgadas por el Secretario de Trabajo de Estados Unidos para el establecimiento y mantenimiento de un sistema de mérito para el personal administrativo, a un Director y suficiente personal para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. El Director y todos los empleados serán nombrados dentro del Servicio por Oposición del Gobierno Estadual. El Negociado será administrado por el Director, quien por la compensación que reciba dedicará todo su tiempo a los deberes del cargo. Por la presente se designa y constituye al Negociado en agencia para Puerto Rico a los fines de dicha Ley del Congreso, con plenos poderes y facultad[es] para cooperar con todas las autoridades de Estados Unidos que ejercen facultades o desempeñen deberes bajo tal Ley del Congreso, y para hacer y llevar a cabo todo lo que fuere necesario para asegurar a Puerto Rico los beneficios de dicha ley en la promoción y mantenimiento de un sistema público de oficinas de empleo.

Sección 4. — (29 L.P.R.A. § 554)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos deberá, inmediatamente después que se le notifique por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos que se aprobó el plan de operaciones de Puerto Rico, tomar aquellas medidas que requiera tal plan y proveer para el nombramiento y la retención en el Servicio de Empleos de Puerto Rico, sujeto a las disposiciones de esta Ley, del personal del Servicio de Empleos de Estados Unidos para Veteranos de Puerto Rico que esté trabajando en actividades de servicio de empleo en Puerto Rico a la fecha de la aprobación esta ley, excepto aquellos que sean retenidos en la Oficina del Representante de Empleos para Veteranos del Servicio de Empleos de Estados Unidos.

Sección 5. — (29 L.P.R.A. § 555)

A todo empleado del Negociado de Empleos y Migración en actividades de servicio de empleos y a todo empleado del Servicio de Empleos de Estados Unidos para Veteranos de Puerto Rico que a la fecha de la aprobación de esta ley no tuviere status de empleado dentro del Servicio por Oposición, y quesea nombrado para trabajar en el Servicio de Empleos de Puerto Rico bajo esta Ley, se le dará, dentro de los noventa (90) días siguientes de recibirse la notificación a que se refiere la Sección 4 de esta Ley, o en el caso de empleados del Servicio de Empleos de Estados Unidos para Veteranos, dentro de los noventa (90) días siguientes a su nombramiento, oportunidad para adquirir dicho status dentro del Servicio por Oposición, tomando, a base de calificación, el examen de la Oficina de Personal correspondiente a la posición que ocupaba a la fecha de la aprobación de esta ley o el correspondiente a la posición más similar. A todo empleado que dentro de dichos noventa (90) días sea asignado a una posición superior a la que ocupaba a la fecha de la aprobación de esta ley, se le dará, al mismo tiempo en que tome dicho examen, o posteriormente, oportunidad para ascender a la posición superior a que se le haya asignado, de acuerdo con el procedimiento establecido conforme a la "Ley de Personal" (Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada).

Sección 6. — (29 L.P.R.A. § 556)

Durante el período de noventa (90) días dispuesto por la Sección 5 de esta Ley todo empleado a que se refiere dicha sección recibirá por lo menos el mismo sueldo que recibía el día

inmediatamente anterior al de su transferencia o nombramiento. Al expirar dicho período, a cada uno de tales empleados se le pagará dentro de la escala de remuneración el sueldo más aproximado a su sueldo anterior, no debiendo exceder del sueldo máximo dentro de la escala para la clase y grado en que su posición esté clasificada, de acuerdo con la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada. Todos aquellos de dichos empleados que no adquieran status de empleado dentro del Servicio por Oposición, conforme a lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley, serán inmediatamente separados del cargo que ocupen en el Servicio de Empleos de Puerto Rico.

Sección 7. — (29 L.P.R.A. § 557)

Por la presente se crea una cuenta especial que se conocerá como "Fondo para la Administración del Servicio de Empleos". Todo dinero depositado o pagado a este fondo estará continuamente a la disposición del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para ser gastado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y no prescribirá en ningún momento o será transferido a fondo otro alguno. El Fondo consistirá de todos los dineros recibidos de Estados Unidos para la administración de esta Ley, o de cualquiera de sus agencias, o de cualquier otra fuente; todos los dineros recibidos de cualquier agencia de Estado Unidos o de cualquier estado o territorio como compensación por servicios o facilidades suministradas a cualquiera de tales agencias por el Servicio de Empleos de Puerto Rico; todas las sumas recibidas por concepto de cualquier fianza o póliza de seguro o de otras fuentes por pérdidas sufridas por el Fondo para la Administración del Servicio de Empleos o por razón de daño a la propiedad, equipo o materiales; y todo dinero realizado de la venta o disposición de cualquiera de dicha propiedad, equipo o materiales que puedan dejar de ser necesarios para la adecuada administración de esta Ley.

Sección 8. — (29 L.P.R.A. § 558)

Los dineros pertenecientes al Fondo para la Administración del Servicio de Empleos bajo las disposiciones de la Sección 7 de esta Ley serán garantizados por el banco depositario mediante garantía colateral por la suma total de los fondos en depósito. Tal garantía consistirá de:
(a) Obligaciones del Gobierno de Estados Unidos, directamente asumidas o garantizadas por éste, y
(b) obligaciones de Puerto Rico directamente asumidas por éste. Tal garantía colateral estará comprometida a no exceder del valor a la par de la obligación, y se mantendrá separada y distinta de cualquier garantía colateral comprometida para asegurar otros fondos de Puerto Rico.

Sección 9. — (29 L.P.R.A. § 559)

Todos los dineros cedidos, devengados o recibidos por el Fondo para la Administración del Servicio de Empleos son por la presente asignados para los fines mencionados en esta Ley y serán pagados por el Secretario de Hacienda sólo mediante comprobantes preparados y aprobados y certificados por el Director del Servicio de Empleos de Puerto Rico o su agente debidamente autorizado para tal propósito. Todos los dineros en este Fondo serán gastados solamente a los fines y por las cantidades que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos encuentre que son necesarias para la adecuada y eficiente administración del Servicio de Empleos de Puerto Rico.

Sección 10. — (29 L.P.R.A. § 560)

La fianza oficial del Secretario de Hacienda responderá por el debido cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo para la Administración del Servicio de Empleos creado en esta Ley. Tal responsabilidad de la fianza oficial del Secretario de Hacienda será efectiva tan pronto como empiecen a regir esta ley, y dicha responsabilidad existirá en adición a cualquier otra responsabilidad bajo cualquier otra fianza existente a la fecha de la aprobación de esta ley, o que pueda ser prestada en el futuro.

Sección 11. — (29 L.P.R.A. § 561)

Si el Secretario de Trabajo de Estados Unidos encontrare que por cualquier acción o contingencia cualquier suma de dinero del Fondo para la Administración del Servicio de Empleos se ha perdido o ha sido gastada para otros fines o en cantidades en exceso de las determinadas por dicho Secretario como necesarias para la debida y eficiente administración de esta Ley, se reembolsará tal suma de la cantidad asignada para esos fines de los fondos generales del Tesoro de Puerto Rico para gastos del Fondo para la Administración del Servicio de Empleos según se provee en la Sección 7. Inmediatamente que reciba del Secretario del Trabajo notificación de tal determinación, el Director del Presupuesto informará al Gobernador la cantidad necesaria para reembolsar la suma de que se trate y el Gobernador someterá a la Legislatura a la primera oportunidad una solicitud para la asignación de tal cantidad.

Sección 12. — (29 L.P.R.A. § 562)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos establecerá una Junta Consultora compuesta de hombres y mujeres en representación de patronos y empleados en igual número, y del interés público, con el propósito de fijar normas y discutir problemas relacionados con el empleo de trabajadores y de asegurar imparcialidad, neutralidad y que no haya influencia política alguna en la solución de tales problemas. Los miembros de la Junta Consultora serán seleccionados de tiempo en tiempo en la forma que prescribirá el Gobernador y se les pagará dietas que no excederán de quince dólares ($15) por cada día que asistan a las reuniones de la Junta y se les reembolsarán los gastos de viaje de acuerdo con el reglamento para esos fines aplicable a los empleados del Gobierno Estadual. La Junta tendrá acceso a todos los expedientes y récords del Servicio de Empleos de Puerto Rico.

Sección 13. — (29 L.P.R.A. § 563)

(a) Ningún funcionario o empleado que trabaje en la administración de esta Ley podrá: (1) usar su autoridad oficial o influencia con el propósito de intervenir en una elección o selección de candidatos para cualquier posición, o que afecte el resultado de las mismas, o (2) directa o indirectamente ejercer o intentar ejercer coerción, ordenar o aconsejar a cualquier otro de tales empleados pagar, prestar o contribuir con parte de su sueldo o compensación o cualquier otra cosa de valor a cualquier partido, comité, organización, agencia o persona para fines políticos. Ninguno de tales funcionarios o empleados podrá tomar parte activa en la dirección de la política o en campañas políticas. Todas dichas personas retendrán el derecho a votar según ellas escojan y a

expresar sus opiniones en toda cuestión política y sobre candidatos. A los fines de la segunda oración de esta sección el término "funcionario o empleado" no incluirá:

(1) Al Gobernador;

(2) jefes debidamente electos o nombrados de departamentos ejecutivos del Gobierno de Puerto Rico, o los de cualquier municipio que no pertenezcan al Servicio por Oposición del Gobierno Estadual;

(3) funcionarios que ocupan posiciones electivas.

(b) Cualquier funcionario o empleado del Servicio de Empleos de Puerto Rico que viole las disposiciones de esta sección será inmediatamente separado de la posición o del cargo que ocupe y desde ese momento no se usarán fondos asignados por la Legislatura de Puerto Rico o concedidos por cualquier agencia del gobierno federal para pagar la compensación de tal persona.

(c) Ninguna persona procurará ni intentará usar respaldo político en relación con ningún nombramiento para un puesto en el Servicio por Oposición.

(d) Ninguna persona utilizará, directa o indirectamente su influencia o autoridad oficial para obtener nombramiento a favor de una persona para cualquier puesto en el Servicio por Oposición, ni para obtener a favor de la misma un aumento de sueldo o cualquier otro beneficio, con el propósito de influir en la votación o actividad política a favor de alguna persona, o con ningún otro propósito.

(e) Cualquier persona que directa o indirectamente ejerza o intente ejercer coerción, u ordene a cualquier funcionario o empleado del Servicio de Empleos de Puerto Rico a pagar, prestar o contribuir con parte de su sueldo o compensación o con cualquier otra cosa de valor para un partido, comité, organización, agencia o persona para fines políticos será culpable de delito menos grave y convicta que fuere de ese delito será castigada con multa que no excederá de mil dólares ($1,000) o encarcelación por un término que no excederá de un año, o con ambas penas.

Sección 14. — (29 L.P.R.A. § 55)

Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir inmediatamente.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EMPLEOS